



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

#### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del emplazamiento de las personas indeterminadas y los numerales 4 y 5 del auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto Interlocutorio No. 701 del diez (10) de octubre del año 2019 dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto a través de mandatario judicial por el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO ÁLVAREZ**, contra la **SOCIEDAD JARAMILLO FERRO E HIJOS CIA. LTDA.**

#### ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó de la misma, admitiéndose a través del Auto Interlocutorio No. 348<sup>1</sup>, librándose las comunicaciones de ley.

Por su parte el mandatario judicial del extremo activo procede al emplazamiento de las personas indeterminadas y la notificación de la sociedad demandada, allegando el edicto, citación y fotografía de la valla instalada.

Habiéndose aportado entonces el edicto por la parte interesada, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día treinta (30) de julio del año 2019.

Recibida la constancia de inscripción de la demanda, la cual fue emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), se ordeno la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el cual fue realizado el día tres (3) de septiembre del año 2019.

Una vez vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 701 del diez (10) de octubre del año 2019 a tener por notificada la sociedad demandada por aviso y a designar curador ad litem de las personas indeterminadas entre otras.

Mediante oficio No. 2225 del veintiuno (21) de octubre del año 2019, se le comunicó al Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno su designación como curador ad litem, quien concurrió el día veinticuatro (24) de octubre de 2019 a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda,

---

<sup>1</sup> veintinueve (29) de mayo de 2019, folio 28.

allegando la correspondiente contestación dentro del término legal concedido para ello.

Trabada en debida forma la Litis, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y se designó perito topógrafo, fecha que debió ser aplazada y se encuentra pendiente de continuar con el trámite.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a que no se garantizara el principio de publicidad y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que al momento de incluir el presente proceso a los registros nacionales de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, por defecto de la plataforma este queda privado para el público y por tal razón no se puede consultar a través de estos registros y mucho menos acceder a la información contenida en estos, por tal razón no se está cumpliendo con el principio de publicidad lo que impide que las personas emplazadas puedan enterarse de la existencia del proceso.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable tal y como lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues ello se constituye en una vulneración además al debido proceso, pues no practico en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Por ello es necesario declarar la nulidad del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, así como la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, así como la insubsistencia de los numerales 4 y 5 del Auto Interlocutorio No. 701 del diez (10) de octubre del año 2019, la diligencia de notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno el día veinticuatro (24) de octubre del año 2019, Auto de Sustanciación No. 005 del trece (13) de enero del año 2020, Auto de Sustanciación No. 43 del veintinueve (29) de enero del año 2020 y el Auto Interlocutorio No. 83 del trece (13) de febrero del año 2020, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, a fin de rehacer esta actuación ajustándola a todos los parámetros legales y procesales.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, así como la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, así como la insubsistencia de los numerales 4 y 5 del Auto Interlocutorio No. 701 del diez (10) de octubre del año 2019, la diligencia de notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno el día veinticuatro (24) de octubre del año 2019, Auto de Sustanciación No. 005 del trece (13) de enero del año 2020, Auto de Sustanciación No. 43 del veintinueve (29) de enero del año 2020 y el Auto Interlocutorio No. 83 del trece (13) de febrero del año 2020, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

**TERCERO: CONTABILICÉSE** el término de emplazamiento de las personas indeterminadas y de la inclusión del presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f718495474f693f5435ac0dd8b056486347cf927f0ba70c6e152d1e10828b9**

Documento generado en 19/10/2020 03:13:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 82  
de hoy veinte (20) de octubre del año 2020,  
a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga (Valle del Cauca). Sírvasse proveer. Octubre 19 de 2020.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto de Interlocutorio No. 485  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Rad. No. 2018-00154-00  
Dte: Telmo Alejandro Narváez Moreano  
Ddos: Adelina Calderón Medina y otros

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su decisión contenida en el Auto No. 306 del veintiséis (26) de mayo de 2020.

Como consecuencia de ello, procederá el Despacho a dar continuidad con el proceso, estos es dar traslado de dictamen pericial conforme al artículo 231 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**UNICO: ESTESE** a lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su Auto No. 306 del pasado veintiséis (26) de mayo de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9d4d38d271fbebfe1f5247b3f8e63e104c65afa8ee4aa75037de08c8170cba79**  
Documento generado en 19/10/2020 03:13:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 82  
de hoy veinte (20) de octubre del año 2020,  
a las 7:00 A. M.

  
\_\_\_\_\_  
**ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso allegado el trabajo de partición. Sírvase proveer. Octubre 15 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 486  
Proceso: Sucesión intestada  
Rad. No. 2019-00055-00  
Dtes: Álvaro Eduardo Pérez Ramírez y otra  
Cste: Álvaro Pérez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta, que la partidora designada por este Despacho Judicial, allego el trabajo de partición, se procederá a dar traslado del mismo, por lo tanto se **Dispone:**

**ÚNICO:** Dar traslado a los interesados por el término de cinco (5) días para los fines establecidos en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3503ae37e0bc7047c819dcd04844f6c52b9010da9a546b674d0a0eaacc5bd5  
e7**

Documento generado en 19/10/2020 03:33:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 82  
de hoy veinte (20) de octubre del año 2020,  
a las 7:00 A. M.

---

**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**